

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de agosto de 2022.

De despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición parcial contra el auto del 13 de julio de 2022, a través del cual el despacho dentro de las pruebas decretadas para la vista pública fijada por el 7 de septiembre de 2022, negó “el decreto del interrogatorio de la señora Libia María Botero Jaramillo”, dentro del presente proceso ejecutivo Hipotecario.

Dentro del término de traslado, ninguna otra parte se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>961</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-00189-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ENRIQUE ZAPATA BUSTOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor ENRIQUE ZAPATA BUSTOS, el 27 de julio de la presente anualidad, a través del cual el despacho negó “el decreto del interrogatorio de la señora Libia María Botero Jaramillo”.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló, como sustento principal del recurso, que si bien la señora Botero Jaramillo, no es parte dentro del proceso, la misma ha participado de manera directa *“en los presuntos términos por ellos alegados en posesión del inmueble, quien fue parte del proceso judicial de liquidación de sociedad conyugal del señor Álvaro Ely Gómez Márquez”* y quien denunció penalmente sobre el fraude procesal, siendo *“la madre de los interesados y puede llegar a aclarar situaciones frente al modo en que podían manejar los bienes de la sociedad conyugal en especial frente a la situación en donde se plantea que realizan esta actividad para “proteger esa propiedad, para que no le fuera arrebatada por sus acreedores frente al proceso judicial”*.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el Juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y, en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione, cuando ha incurrido en error.

Ahora bien, analizados los argumentos esbozados en el recurso que hoy se resuelve, señala este Despacho que no se repondrá la decisión objeto de recurso, por cuanto, olvida la parte demandante que el medio de prueba solicitado, tiene como finalidad consentir que las partes, quienes se hallan ubicados como demandante y demandado, o quienes tienen calidad de otras partes y de forma excepcional, en los casos señalados por la ley, como lo es en este caso de los señores Juan Martín y Sebastián Gómez Botero, quienes por disposición del artículo 129 del C.G.P., en relación con lo establecido la norma especial prevista en el numeral 8 del artículo 597 del mismo estatuto, son los habilitados para rendir esta clase de interrogatorio.

De ahí que, el artículo 129 de la norma procesal civil consagra que, una vez vencidos los tres días de traslado, el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que, de oficio, considere pertinentes.

Además de lo anterior, dicho medio de prueba no faculta al abogado para absolver el interrogatorio de parte por su cliente, porque es una actuación reservada por la ley a la parte misma.

Así las cosas, no es viable reponer la decisión fustigada, puesto que encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 13 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se negó “el decreto del interrogatorio de la señora Libia María Botero Jaramillo”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

(Niega recursos 2020-00189-00)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 121 del 5 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfea19818130bf71c1502a51c82963bcb8eed141ec7ea632a8a4dbdd46a78ae**

Documento generado en 04/08/2022 02:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**